



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, ABRIL
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a pronunciarse, respecto de la ACCION DE TUTELA impetrada por la señora HILDA MONTENEGRO DE SUAREZ en contra de la ALCALDIA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE CACHIPAY - CUNDINAMARCA.

I. HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACION

Manifiesta la accionante, que es adulta mayor madre cabeza de hogar, con dos hijos y una nieta de diez meses de edad, que habita desde hace más de un año en un lote que le fue donado, ubicado en el sector de la línea férrea vereda Tolú Bajo, en una choza con piso en tierra construida en guadua, madera y esterilla sin servicios públicos domiciliarios; que en octubre 4 de 2019 se realizó una visita ocular dentro de un proceso policivo por infracción urbanística en contra del señor Humberto Rodríguez Pérez, propietario del terreno de mayor extensión del cual segrego el lote dado en donación a la misma; que el 22 de octubre de 2020 dentro del proceso por infracción urbanística se impuso la medida correctiva de demolición de obra por no tener licencia para construir y por encontrarse dentro de la zona de franja de la vía férrea; que el 21 de enero del año en curso se efectuó visita por la Inspección de Policía; y finalmente el 7 de abril el propietario y donataria del lote, recibieron un documento de la Inspección de Policía concediéndoles un término perentorio de 10 días para cumplir con la medida correctiva de demolición de obra.

Por lo referido considera la demandante que existieron irregularidades en el trámite efectuado, toda vez que no había sido notificada y además tampoco se le había permitido intervenir en el procedimiento adelantado.

II. DERECHO CONSTITUCIONAL CONCLUCADO

Quien acciona invoca como vulnerados los derechos a la dignidad humana, al Debido Proceso, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la vivienda e integralidad.

III. PETICIONES

Solicita tutelar los derechos deprecados, ordenando a la Alcaldía y a la Inspección de Policía la suspensión de la orden de demolición de obra, hasta que se otorgue una solución de fondo al problema de falta de vivienda digna incluyéndola en un programa.

IV. LA ACTUACION SURTIDA

El despacho una vez asumió el conocimiento de la acción, dispuso notificar a las partes sobre su admisión y dentro del término la accionada Inspección de Policía dio contestación, informando que en visita realizada el cuatro (4) de octubre del 2019 al lugar objeto de los hechos no encontraron personas viviendo allí, por lo que el día 11 efectuó una nueva visita en aras de verificar la suspensión de las actuaciones urbanísticas por queja de la continuidad de las mismas; y posteriormente el día 17 requirió al señor Humberto Rodríguez Pérez quien manifestó que le había donado el predio a la aquí accionante por ser ella una persona de la tercera edad y sin recursos económicos; que presentada una nueva solicitud por parte de la señora Hilda Montenegro para reubicar la edificación, se le habían concedido todos los plazos solicitados, incluso el elevado por el señor Personero Municipal; por lo que se requirió al señor Humberto Rodríguez para que diera una solución definitiva.

Llamó también la atención respecto a la fecha de la donación, la cual se había constituido dos (2) meses después de la suspensión de la obra y del inicio de las actuaciones por la infracción urbanística; que además una vez escuchadas las partes y teniendo en cuenta los antecedentes: Acta de visita y suspensión de obra con fecha del 04 de octubre de 2019; Audiencia pública de fecha 17 de octubre de 2019 y la solicitud del Personero Municipal de otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles para aplicar la medida correctiva de demolición de obra, a fin de restituir el corredor férreo, suscrita por los asistentes (José Efraín Rodríguez - en su calidad de hijo de propietario de la finca- Hilda Montenegro de Suarez) sin objeción, o recurso alguno; y que sin embargo a la fecha no se había cumplido con la orden emitida.

Que en reiteradas ocasiones se les indicó a los señores Rodríguez y Montenegro la calidad de espacio público del tramo intervenido y la infracción en que se estaba incurriendo; que de conformidad con el concepto del Consejo de Estado No 1484 de 2002 donde señaló que los corredores férreos con sus anexidades son bienes de uso público; y correspondiendo a un comportamiento contrario a la integridad urbanística el parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público, le era aplicable medida correctiva de Multa Especial por Infracción Urbanística y demolición de Obra, tal como lo consagra el artículo 135, literal A, numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en atención a la situación económica de la hoy accionante y de los señores Rodríguez no se aplicó Multa Especial por Infracción Urbanística; que el día 21 de enero de 2021 fecha de vencimiento al término otorgado para el cumplimiento de la medida, se efectuó "Visita de Verificación Cumplimiento Medida" con acompañamiento de la Secretaría de Infraestructura del municipio, y habían sido atendidos por la señora Hilda Montenegro evidenciando que la construcción en esterilla, aún persistía y además se encontraba en condiciones diferentes a las presentadas al

momento de la suspensión (techada y habitada) incumpliendo la medida de suspensión de obra, es decir no acatando lo resuelto el 22 de octubre de 2020, por lo que se contrarió la integridad urbanística, artículo 135 y ss de la Ley 1801 de 2016; art. 3 de la Ley 76 del 15/11/1920 y los artículos 58, 60 y ss de la Ley 769 del 13/08/2002 entre otros preceptos normativos referidos.

A su turno el Alcalde Municipal y la Secretaría de Infraestructura, dieron contestación en un solo escrito, manifestando que allegaban información remitida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS sobre Protección del Corredor Férreo y sus anexidades, bajo el oficio DT-CUND 31722 de fecha 26 de agosto de 2020 por parte del ingeniero, Director territorial de Cundinamarca. Advirtiéndole que en los terrenos contiguos al corredor férreo no podían ejecutarse obras a una distancia de menos de 20 metros a partir del eje de la vía y así mismo que para la figura del fraccionamiento del predio, el área no cumplía con el rango comprendido para la Unidad Agrícola Familiar (5 a 10 hectáreas) en la zona del Tequendama a la que pertenece el municipio de Cachipay; señalando que se había encontrado un pozo séptico y baño construido en ladrillo el cual requiere licencia, sin encontrar en esa oficina la viabilidad de servicios públicos y que la vivienda se encontraba en riesgo de deslizamiento del talud por las constantes lluvias que se han generado en la región.

Finalmente y previo a proferir la sentencia de primera instancia, se emitió auto del 26 de los corrientes, ordenándose vincular al señor Humberto Rodríguez Pérez; quien arrimo en la fecha escrito de contestación donde narra entre otros hechos, la donación efectuada a la señora Hilda Montenegro en razón de su condición de vulnerabilidad, resaltando que se apartó de la situación desde hace más de un año, por corresponder a una circunstancia que requería la intervención del Estado y que por ello el mismo no tenía responsabilidad alguna en los hechos objeto de la tutela.

PRUEBAS

Por la accionante: Se remitieron vía correo electrónico acta de visita y suspensión de obra del 04/10/2019; acta diligencia del 17/10/2019, un folio titulado Proceso Infracción Urbanística del 22/10/2020 y otro correspondiente a las ordenes emitidas para esa fecha; 2 folios dirigidos a Humberto Rodríguez Pérez y aplicación medida correctiva del 07/04/2021 PDF con 9 folios; copia de la cédula de la accionante, 8 fotografías, Escritura Pública 403 del 19/12/2019 donación Notaria Única de Anolaima y formulario de calificación folio de matrícula 42988 1 PDF de 29 folios; aportando en fotocopia física los documentos referidos en 28 folios.

Por la accionada: Inspección de Policía, remitió el expediente digitalizado, adelantado en esa dependencia, el cual contiene:
Informe de visita de la Secretaria de Infraestructura del 26/09/2019; oficio SI No.1531-19-616 del 01/10/2019 de solicitud de apertura expediente suscrita por la Secretaria de Infraestructura; Acta de visita y suspensión de

obra del 04/10/2019 y Acta de diligencia del 17/10/2019 de la Inspección de Policía; Oficio dirigido a Ferrocarriles Nacionales suscrito por el señor Humberto Rodríguez Pérez sin fecha y respuesta de INVIAS mediante Oficio SRT45209 del 25/10/2019; Acta correspondiente a entrega de documentos en la Inspección de Policía del 13/11/2019 suscrita por Efraín Gutiérrez Ortiz (sic); solicitud de visita al predio e informe técnico de la Inspección, al Secretario de Infraestructura del 12/01/2020; Acta de entrega de documentos del 13/02/2020 suscrita Humberto Rodríguez Pérez; fotocopia cédula de la aquí accionante; anexo uno de dos fotografías correspondientes al Oficio del 04/02/2020 dirigido al Instituto Nacional de Vías por la demandante; Oficio SIPDEM0683-20-0193 del 14/07/2020 de la Secretaria de Infraestructura remitiendo respuesta a lo solicitado respecto de la visita ocular; 1 folio titulado proceso de infracción urbanística del 22/10/2020 con 3 hojas en las que se ordena imponer la medida correctiva de demolición de obra en el término de 60 días; Acta de verificación de cumplimiento de medida del 21/01/2021 suscrita por la Inspectora y la accionante entre otros; oficio dirigido al señor Humberto Rodríguez y a Hilda Montenegro del 07/04/2021 Aplicación medida correctiva y oficio de la misma fecha solicitando la intervención para la aplicación de la medida al Comité Municipal de Gestión de Riesgo, Alcalde, Secretario de Infraestructura, Comisario de Familia, Secretaria de Desarrollo Social y Personero Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de Tutela es residual y subsidiaria, entendiéndose que su procedencia para la protección de los derechos fundamentales está sujeta en primer término a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ese efecto, o que existiendo aquel no sea eficaz, para su protección; y en segundo lugar que la acción se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha precisado que la TUTELA procede a pesar de existir otro medio de defensa judicial, cuando se considere que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral; y cuando dicho medio de defensa no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso sub judice, frente a las decisiones administrativas, la demandante cuenta con acciones ante lo Contencioso Administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir el acto administrativo dictado por la Inspección de Policía, respecto de la demolición de la vivienda que ocupa y por lo cual considera existe vulneración de sus derechos fundamentales.

Empero, sí resulta pertinente por esta vía analizar si en el tramite

adelantado por la autoridad competente, es decir la Inspección de Policía de esta Municipalidad para ordenar la demolición por ocupación del espacio público, más exactamente en la línea férrea vereda Tolú Bajo de este Municipio se incurrieron en vulneración de los derechos de los cuales se solicita aquí su protección.

Máxime que en reiteración de Jurisprudencia desde vieja data, la Corte entre otras en Sentencia T-210 del 23/03/ 2010 recordó que en virtud de lo establecido en el inciso primero del art. 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común y que dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos. Empero resaltó que, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público, ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso, entre otros; pues el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Y es por ello, que debemos señalar que el Debido Proceso Administrativo, como de cualquier otro proceso o tramite, es de fundamental relevancia, advirtiéndose la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, para que los administrados puedan ejercer sus recursos frente a las decisiones de los funcionarios.

Lo anterior en observancia del inciso primero del artículo 29 de la Carta, que refiere que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas; por lo que se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

Garantías referidas en el párrafo que antecede, que brillan por su ausencia en el tramite adelantado por la aquí accionada Inspección de Policía de Cachipay y objeto de la presente TUTELA, toda vez que del expediente que remitiera vía correo electrónico, es imposible colegir que esa dependencia hubiese seguido una ritualidad mínima que se requiere en estos asuntos y que expresamente señala el Código Nacional de Policía, en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; pues no existe ningún auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado conforme lo ordena el citado precepto normativo, donde se inicie la correspondiente actuación administrativa, en contra de los presuntos infractores, para efectos de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Tal y como así lo consagra el Título XIV, Capítulo I, artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 que a su tenor reza: **“Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales,**

bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: _ A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. _ 2. ... _ 3. **En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.** _ 4. ... _” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo el Libro Tercero, Título III, Capítulo III, en su artículo 223 expresa: “**Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia**, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. **Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio** o a petición de la persona **que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.** Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. _2. **Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida** la querrela o el **comportamiento contrario a la convivencia**, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.** _3. **Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:** _a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; _b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; _c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. **La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.** Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; _d) **Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.** La decisión quedará notificada en estrados. _4. **Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.** _Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. _Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. _5. **Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.**” (Negrillas son del despacho)

Sin embargo y no obstante la claridad de la norma y de lo sencillo y ágil del trámite; de una simple revisión del expediente que se lleva en la Inspección

de Policía de Cachipay que termina con una orden de demolición de obra y un oficio solicitando a las autoridades "COMGRED" Comité Municipal de Gestión de Riesgo, Alcalde Municipal; Secretario de Infraestructura, Planeación y Desarrollo Municipal, Comisario de Familia, Secretaría de Desarrollo Social, Personero Municipal, la colaboración para efectos de su cumplimiento, ni siquiera se refiere un número de resolución para determinarse que corresponde a una decisión proferida por una autoridad de Policía, contra la cual obviamente proceden los recursos que confiere la Ley.

Así las cosas y bajo el entendido que las ordenes administrativas no producen efecto legal alguno, hasta tanto no se encuentren debidamente proferidas, notificadas y ejecutoriadas, sin vislumbrarse en el asunto objeto del presente fallo, estas circunstancias; sin lugar a dudas se colige una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa; pues ni siquiera se emitió un auto admisorio de querrela o queja, donde se señalará en forma expresa en contra de quien se iniciaba la acción, en que calidad y cuál era el comportamiento contrario a la Ley que se les endilgaba a los mismos; que por demás dicho sea de paso no entiende este fallador si tratándose según las voces de la ocupación de un bien público, como y porque resulta involucrado un propietario de un bien privado por una donación de una parte de su propiedad, que además tampoco se determina cual parte es la que fue producto de dicha donación; máxime teniendo en cuenta que un bien público no puede ser enajenado, ni gravado por ningún particular.

Tampoco entiende este Juez Constitucional como se llega a determinar que al aquí vinculado Humberto Rodríguez Pérez por la benevolencia de la funcionaria aquí accionada Inspección de Policía, y que dicho sea de paso aquel manifestó en la fecha en el escrito que describió el traslado dentro de la presente acción, que desde hace más de un año se "desentendió" de la situación, pues lo único que efectuó fue una donación de una parte del terreno de su propiedad. Por lo que se reitera, la actuación adelantada en la Inspección de Policía no corresponde mínimamente a un procedimiento seguido conforme lo ordena la ley y máxime cuando se termina por un lado decidiendo que un presunto infractor al parecer ausente, no se hace merecedor o acreedor a una sanción señalada en la norma y por otra parte se ordena una demolición sin agotar el debido proceso que consagra el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Y si en gracia de discusión, se coligiera que por lo menos la accionada Inspección de Policía, llegó en debida forma a la etapa de Audiencia Pública, que por demás, estuvo acompañada del Representante del Ministerio Público de esta municipalidad; en la misma debió procederse tal y como en forma expresa, clara y explícita, señala el numeral tercero del artículo 223 del estatuto policial aquí referido; y más aún si también aceptáramos que se llegó a la etapa señalada en el literal b) del citado numeral y al parecer se hubiese gestado un acuerdo, no entiende este fallador como al observarse el incumplimiento de lo pactado, no se continuo con el trámite

correspondiente, para proceder en audiencia pública y surtidas las pruebas necesarias en un término de cinco (5) días, como lo prescribe la norma, a dictar la resolución a que hubiere lugar, en los precisos términos que consagra el literal d); y obviamente surtir en forma inmediata lo concerniente al numeral cuarto del tantas veces citado artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, debe en consecuencia entrarse a proteger el derecho al debido proceso y por ende el derecho de defensa vulnerado por la accionada Inspección de Policía de Cachipay, ordenando a la Inspectora proceda de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas correspondientes a tramitar las actuaciones de su competencia en derecho.

Sin embargo y no obstante lo anterior, considero aquí necesario ponerle de presente a la demandante Hilda Montenegro de Suarez, que la protección al debido proceso aquí amparada, en manera alguna constituye un reconocimiento de algún derecho de la misma, sobre los hechos objeto del debate dentro de la queja de recuperación del espacio público, que se adelanta en la Inspección de Policía de la localidad; pues de un lado ello es de exclusiva competencia de las aquí Accionadas en primera instancia y en segunda instancia; y de otra parte bien sabido es que ningún particular, sea cual fuere su condición o situación de vulnerabilidad, puede lograr el reconocimiento de derechos en relación con el espacio público, toda vez que se tratan de bienes **“INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES”**, por lo que no son susceptibles de ningún tipo de negociación.

Ahora bien respecto a la protección del Derecho a la Igualdad del cual también invoca su protección la accionante, se le advierte que la jurisprudencia ha decantado este asunto, indicando que tal derecho no es absoluto, ni abstracto y que en la alegación de la vulneración deben observarse la incursión de elementos discriminatorios y de trato diferente a sujetos en condiciones similares entre otros; situación esta última que brilla por su ausencia en los hechos alegados por la demandante, pues no se acredita situación en concreto que determinara o por lo menos indicara en qué consistía la amenaza de dicho derecho; y por ello no resulta procedente su amparo.

Finalmente respecto a los demás derechos deprecados de vivienda y vida digna; como quiera que la accionante señora Hilda Montenegro de Suarez es un adulto mayor que de conformidad con la Constitución y la Jurisprudencia es un sujeto de protección especial, se ordenara a la Alcaldía Municipal se determine y/o revise por intermedio de la dependencia correspondiente, si la misma se encuentra inscrita en cualquiera de los programas de auxilio o subsidio al adulto mayor y de no estarlo se incluya y preste la asistencia a través de los diferentes esquemas y canales que el estado delega en las administraciones locales para tales efectos.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA de la Señora **HILDA MONTENEGRO DE SUAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo proceda a tomar las decisiones que correspondan, atendiendo todas y cada una de las consideraciones que se observaron en esta sentencia.

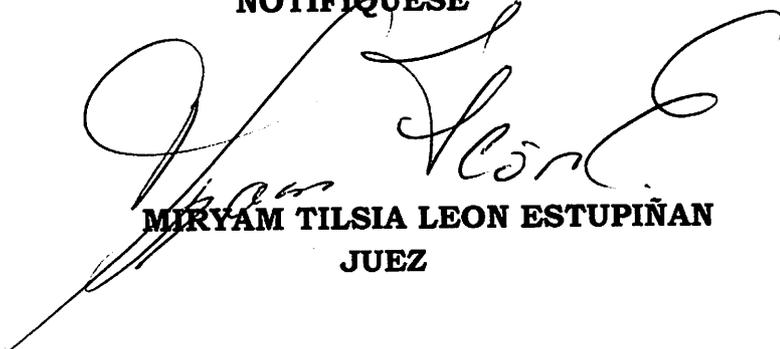
TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal proceda a revisar si la accionante se encuentra incluida dentro de algún programa de ayuda al adulto mayor y en caso de no estarlo se realice el trámite para su vinculación en el término de diez días a partir de la notificación del presente fallo.

CUARTO: Denegar la protección del derecho de la igualdad por lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Contra esta Sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN

JUEZ